

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2022-00042-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la última actuación surtida en el presente asunto fue la remisión del oficio 0638 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se comunicó al Banco Agrario de Colombia, sucursal Timbío, la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero que posea el demandado en cuentas de dicha entidad crediticia. Se deja constancia que mediante Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del Consejo Superior de la Judicatura se suspendieron los términos desde el 14 al 20 de septiembre del año en curso, por fallas en los servicios tecnológicos en las plataformas de la Rama Judicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

Timbío, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Viene a despacho la demanda Ejecutiva Singular instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES, a fin de resolver conforme al informe secretarial que antecede.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el presente asunto, se observa que, mediante auto 010 del 16 de febrero de 2023, se decretó EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga depositados el señor MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.153.067, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia, agencia de Timbío –Cauca; medida comunicada mediante oficio 0521 del 17 de marzo de 2023.

Revisado el expediente digital, se observa que la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante fue comunicada al Banco Agrario de Colombia desde el 29 de mayo de 2023, por lo que, de conformidad con el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P, con la recepción del oficio en dicha entidad quedó consumado el embargo; no entendiéndose la razón por la cual, la entidad ejecutante no ha realizado las gestiones para la citación para notificación personal del demandado y si es del caso la notificación por aviso.

La Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 - Código General del Proceso en su Art. 317 establece el Desistimiento Tácito, determinando que el mismo se aplicará en los siguientes eventos:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2022-00042-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES

le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que b parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En consecuencia y dando aplicación a la orden mencionada, es claro que deberá ordenarse a la parte actora que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, se apersona del proceso y ejerza su deber, cumpliendo la actuación pendiente, advirtiéndosele que el incumplimiento de este acto de parte acarreará la sanción del desistimiento tácito.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL EN ORALIDAD DE TIMBÍO CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE a la parte actora que se apersona del presente asunto y adelante las gestiones tendientes a citar para notificación personal y si fuera del caso notificar por aviso de la presente demanda al demandado MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES, lo que deberá hacer dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, so pena de hacerse acreedor a la sanción que indica el artículo 317 del Código General del Proceso, como tener por desistida tácitamente la presente demanda e imponer la condena en costas.

TERCERO: Vencido el referido término vuelva el presente asunto a Despacho, para dar observancia a la sanción impuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ
Juez

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION:	198074089002-2022-00042-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADOS:	MANUEL RAMIRO NASTAR MORALES

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 076

Hoy, 22 de septiembre de 2023.

CLAUDIA PERAFAN MARTINEZ
Secretaria